

Expediente N° 90/2019
Resolución N.º 159/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 21 de noviembre de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Godella.

VISTA la reclamación número 90/2019, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Godella, y siendo ponente el Presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED], del Ayuntamiento de Godella, presentó el día 16 de mayo de 2019 un escrito de solicitud de información ante dicho Ayuntamiento, con número de registro de entrada 2019003745. En dicho escrito se exponía que, habiendo presentado otro escrito de petición el 10 de diciembre de 2018 sobre equiparación de retribuciones entre el puesto de Intervención y el puesto de Tesorería, y no habiendo recibido notificación de contestación, a efectos de plantear la correspondiente demanda judicial y determinar el valor del perjuicio económico, en defensa de sus intereses, solicitaba le fuera facilitado el acceso electrónico a la siguiente información:

- *Informes jurídicos, informes de fiscalización, informes de justificación de discrepancias realizadas por la Intervención y resoluciones de aprobación de las nóminas desde el 16 de marzo de 2018, fecha en que tuvo lugar su toma de posesión.*
- *Importe bruto de los complementos específicos, de destino, productividades, atrasos y pagas extraordinarias aprobados en las nóminas desde el 16 de marzo de 2018 hasta la fecha actual, para los puestos de Intervención y Tesorería.*

Segundo.- El 27 de junio de 2019 D. [REDACTED] presentó una reclamación por vía telemática ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con número de registro GVRTE/2019/438501. En ella se hacía constar como motivo de la reclamación contra el Ayuntamiento de Godella literalmente, lo siguiente:

“El día 16 de mayo de 2019 presenté escrito de solicitud de información con número de registro de entrada 2019003745 ante el Ayuntamiento de Godella [REDACTED]”

Tras varios escritos de solicitud de equiparación de retribuciones con el puesto de Intervención, dado que la diferencia está en torno al 25%, reservado legalmente y ocupado por funcionario perteneciente a la escala con habilitación de carácter nacional, subescala de Intervención-Tesorería, categoría de entrada, siendo la misma escala, subescala y categoría que poseo y a la que se encuentra reservado legalmente el puesto de Tesorero, presenté el escrito de solicitud de información referente a las

retribuciones de ambos puestos, Intervención y Tesorería, para defensa de mis intereses a efectos de presentación de la oportuna demanda judicial, en tanto ninguno de mis escritos anteriores había sido contestado.

Se hace constar que mi solicitud sobre las retribuciones, se hace a sabiendas de que la información inicialmente aprobada con el presupuesto 2018 se encuentra publicada en el Portal de Transparencia, no obstante, no incluye la información de los incrementos retributivos aprobados por Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018 y 2019 y los informes y resoluciones que acompañan al expediente mensual de la nómina, y resulta necesaria para valorar y motivar debidamente mi solicitud ante el Juzgado Contencioso-Administrativo, que ha sido presentada con fecha 31/05/2019.”

Tercero.- El 24 de julio de 2019, este Consejo remitió, por registro departamental, al Ayuntamiento de Godella escrito por el que se le otorgaba trámite de requerimiento de información y audiencia por un plazo de quince días, para que facilitara al Consejo cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como para formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento el 25 de julio, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico. Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 21 de noviembre 2019 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Godella– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- En cuanto a la documentación solicitada: los informes jurídicos, informes de fiscalización, informes de justificación de discrepancias realizadas por la Intervención y resoluciones de aprobación de las nóminas desde el 16 de marzo de 2018, y el importe bruto de los complementos específicos, de destino, productividades, atrasos y pagas extraordinarias aprobados en las nóminas desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 16 de mayo de 2019, para los puestos de Intervención y Tesorería del Ayuntamiento de Godella constituye claramente “información pública” en los términos que prevé el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en lo sucesivo Ley 19/2013) que entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Sin embargo debe realizarse alguna precisión respecto a la solicitud del complemento de productividad. El Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, en relación con los distintos conceptos que integran las retribuciones de los empleados de la Administración Local.

Existen conceptos retributivos vinculados a cada uno de los puestos de trabajo que figuran en la RPT, mientras que otros conceptos, como es en este caso el complemento de productividad, que se encuentran vinculados a cada una de las personas que ocupan un determinado puesto, especial dedicación, realización de trabajos extraordinarios o cumplimiento de objetivos. Por tanto, al tenerse en cuenta la concurrencia de circunstancias vinculadas a la personas y no a puestos de trabajo, ello puede ser susceptible de entrar en conflicto con alguno de los límites establecidos en la normativa de transparencia.

El artículo 5 del precitado Real Decreto, que regula el complemento de productividad establece :

- “1. El complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo.*
- 2. La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo.*
- 3. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.*
- 4. Las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público, tanto de los demás funcionarios de la Corporación como de los representantes sindicales.*
- 5. Corresponde al Pleno de cada Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de complemento de productividad a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7.2, b), de esta norma.*
- 6. Corresponde al Alcalde o al Presidente de la Corporación la distribución de dicha cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de productividad, con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril.”*

Por tanto al estar destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa del funcionario, necesariamente implica conocer fácilmente los datos identificativos del funcionario en concreto, lo que puede constituir una limitación del derecho de acceso, en favor de proporcionar una protección a los datos de carácter personal del empleado público.

También señalar el CI/001/2015 aprobado conjuntamente por el CTBG y la AEPD. En este criterio se analiza la relación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información cuando el objeto de la solicitud se refiera al acceso a las retribuciones de los empleados públicos, concretamente la productividad, como ocurre en el presente caso. En dicho criterio se establecía, en el punto tercero, lo siguiente:

“3.- Información referente a las retribuciones vinculadas a la productividad o al rendimiento con identificación o no de sus perceptores e información relativa al complemento de productividad o incentivo al rendimiento percibido por uno o varios funcionarios o empleados públicos determinados.

Con carácter general, la cuantía de los complementos o incentivos retributivos ligados a la productividad o el rendimiento percibidos efectivamente por los empleados o funcionarios de un determinado órgano, organismo o entidad del sector público estatal no puede conocerse a priori, pues, por esencia, depende de la productividad o rendimiento desarrollado por estos y este es un dato que solo puede determinarse a posteriori, una vez verificados dicho rendimiento o productividad. De este modo, la información, aún en el caso de que no incorpore la identificación de los perceptores, puede facilitarse únicamente por períodos vencidos.

Igualmente, con carácter general, los complementos o incentivos vinculados a la productividad o al rendimiento no tienen carácter permanente sino coyuntural pues están dirigidos a retribuir un rendimiento o productividad especial, que no tiene porque producirse de forma continuada. Por ello, la información, caso de facilitarse, deberá incluir la expresa advertencia de que corresponde a un período determinado y que no tiene porqué percibirse en el futuro con la misma cuantía”

Hechas estas salvedades, los criterios expuestos en los precedentes apartados A y B serían de aplicación al caso de las retribuciones ligadas al rendimiento o la productividad: cuando la información solicitada no incluya la identificación de los perceptores, con carácter general debe facilitarse la cuantía global correspondiente al órgano, centro u organismo de que se trate; cuando incluya la identificación de todos

o alguno de sus perceptores, debe realizarse la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG y resolverse de acuerdo a los criterios expuestos en los mencionados apartados”.

En este caso, basándose en la información solicitada, productividad, los datos personales susceptibles de conocerse serían identificativos, por lo que nos encontramos ante el supuesto contemplado en el art. 15.3 de la Ley 19/2013, que implica la ponderación de intereses y derechos.

Debe recordarse que la información solicitada está relacionada con las retribuciones de los puestos de Intervención y Tesorería del Ayuntamiento de Godella, para ejercer la defensa de los intereses del reclamante a efectos de presentación de una demanda judicial en vista de obtener la equiparación de retribuciones del puesto de Tesorería [REDACTED] con el puesto de Intervención.

No obstante, la petición de información se refiere a un cargo concreto que forma parte de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Godella, el puesto de Interventor, pero la vinculación entre el puesto y la persona que lo ocupa puede realizarse fácilmente, sin que la disociación de datos identificativos garantice una adecuada protección de los datos personales del empleado público en cuestión.

En consecuencia, debe desestimarse la reclamación respecto a esta información (productividad), estimando el resto de información solicitada por considerar que no entra “en conflicto evidente” con ningún otro derecho protegido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información pública presentada por D. [REDACTED] ante el Ayuntamiento de Godella, y reconocer el derecho de acceso en los términos establecidos en el Fundamento Jurídico Cuarto de esta Resolución.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de Godella a que facilite al reclamante la información solicitada en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Tercero.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto.- Requerir a Ayuntamiento de Godella que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a esta Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho